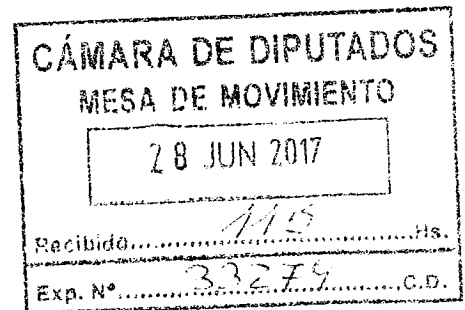




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º Declárese de interés provincial:

- a) La respuesta integral a la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), las Hepatitis Virales y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).
- b) Los medicamentos, vacunas y productos médicos para el tratamiento del VIH, las Hepatitis Virales y ITS, así como también la investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública de dichos insumos que garanticen la sustentabilidad de las políticas públicas vinculadas, la disponibilidad de formulaciones pediátricas para VIH y Hepatitis Virales y la defensa de la soberanía sanitaria nacional de conformidad a lo previsto en las leyes nacionales n.º 26.688, 27.113 y sus decretos reglamentarios;
- c) La utilización de las Salvaguardas de Salud de ADPIC de conformidad a lo previsto en la ley nacional n.º 24.481 y su reglamentación, que permitan garantizar la sustentabilidad de los tratamientos para VIH, Hepatitis Virales e ITS;
- d) La participación activa de las personas con VIH, Hepatitis Virales e ITS como socios indispensables en la respuesta integral, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Declaración MIPA de París de 1994.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2° Respuesta Integral

Se entiende por respuesta integral a la detección e investigación de los agentes causales, el diagnóstico y tratamiento, la prevención, asistencia y rehabilitación de estas patologías y sus derivadas; como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la promoción de la salud y la educación y el acceso a la información, con respeto de las diversidades, eliminando toda divulgación con contenido estigmatizante y/o discriminatorio para la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 3° Cobertura

El tratamiento integral universal, específico, libre y gratuito de estas patologías, de acuerdo a lo establecido en las leyes nacionales n° 24.455 y 24.754 debe ser proporcionado por el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes nacionales n.º 23.660 y 23.661, IAPOS, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posea.

ARTÍCULO 4° Orden Público

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5° Interpretación

Las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se interpretan considerando principalmente las normas de los tratados internacionales de jerarquía constitucional; las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación aplicables; la Ley Nacional de Derechos del Paciente, N.º 26.529; la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657; la Ley Nacional de Identidad de Género, N.º 26743; la Ley Nacional de Prevención de la Violencia contra las Mujeres, N.º 26.485 y su adhesión provincial; la Ley Nacional de Reproducción Asistida, N.º 26.862, la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, N.º 26.061; la Ley Nacional Antidiscriminatoria, N.º 23.592; y los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).



CAPÍTULO II: Derechos y garantías

ARTÍCULO 6° Derechos y garantías en general

En ningún caso se puede:

- a) Afectar la dignidad de las personas y/o producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- b) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto profesional, que siempre se interpretan en forma restrictiva. Para el caso en que se considere necesario salir del marco del secreto profesional debe expedirse un comité de bioética;
- c) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier persona, de acuerdo a la ley nacional de Protección de Datos Personales n.º 25.326;
- d) Divulgar datos personales que permitan identificar a las personas con VIH respetando estrictamente el principio de confidencialidad establecido por la Ley Nacional de Derechos del Paciente, n.º 26.529; a excepción de la notificación de casos a las autoridades sanitarias que deban garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento adecuados. Dicha notificación debe hacerse de acuerdo a las reglas de confidencialidad establecidas por la Ley Nacional de Notificación de Enfermedades Infecciosas, n.º 15.465, y su decreto reglamentario. Para cualquier otro fin, la información sobre las personas es protegida a través del código identificador que se adopte por vía reglamentaria, salvo que la persona afectada manifieste expresamente la voluntad de utilizar sus datos personales. En todos los casos, sin excepción, a los fines de vigilancia epidemiológica debe utilizarse dicho código;
- e) Excluir a las personas del ámbito laboral o educativo, de los sistemas de salud, de seguridad social y de la atención integral, no solamente en referencia a lo biomédico, sino también en la vida individual y social.
- f) Judicializar o criminalizar en problemáticas de salud, particularmente en cuanto a la transmisión VIH y ETS de persona a persona, siendo responsabilidad de todas las partes intervinientes en las prácticas del cuidado.

ARTÍCULO 7° Diagnóstico



Los profesionales de la salud y/o cualquier persona que realice el diagnóstico consentido de VIH, deben informar a la persona sobre sus derechos y el contenido de esta ley; las formas de transmisión; el acceso al tratamiento universal y gratuito; la profilaxis post exposición en la totalidad de los casos; el acceso a la atención psicofísica para mejorar su calidad de vida, indicando específicamente la posibilidad de nuevas infecciones o enfermedades oportunistas.

La prueba para el diagnóstico de infección por VIH y Hepatitis Virales y ITS debe estar acompañada de consejería pre y post test en forma individual y con participación prioritaria de personas con VIH y Hepatitis Virales y ITS, realizada en un marco que garantice la correcta vinculación de la persona diagnosticada con los sistemas de salud.

ARTÍCULO 8° Notificación del diagnóstico

La notificación de casos de infecciones de VIH debe ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidas por la ley nacional N.º 15.465. El fallecimiento de una persona infectada y las causas de su muerte debe comunicarse del mismo modo.

ARTÍCULO 9° Personas privadas de libertad

En estos casos deben aplicarse las directrices y lineamientos sobre diagnóstico, tratamiento, promoción de la salud y prevención que dicte la autoridad de aplicación de la presente ley. En ningún caso es obligatoria la prueba de diagnóstico de VIH, Hepatitis Virales e ITS a los internos ni a sus visitas.

La autoridad de aplicación debe asistir a las autoridades encargadas de la política penitenciaria y de seguridad provincial para el desarrollo de políticas de prevención, tratamiento y asistencia de VIH, Hepatitis Virales, ITS y Sida enfocadas a personas privadas de su libertad y a los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y de las fuerzas de seguridad para el desarrollo de políticas de promoción de la salud. Las personas privadas de su libertad tienen el derecho a tratarse con sus médicos y/o instituciones.

ARTÍCULO 10° Relaciones laborales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se prohíbe en todos los casos la realización de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis Virales e ITS en los exámenes pre-ocupacionales, así como también la realización hacia la persona trabajadora de actos arbitrarios, hostigamientos, violaciones de la confidencialidad acerca del estado serológico, despidos o cualquier otra forma de discriminación en el ámbito laboral.

Se prohíbe ejercer cualquier tipo de coacción para que la persona trabajadora se realice la prueba para el diagnóstico de infección por VIH Hepatitis Virales e ITS y condicionar la promoción o permanencia en los puestos de trabajo a la realización o al resultado de la prueba.

Los empleadores, con la participación de las personas trabajadoras y de las agencias estatales competentes, y sobre la base del diálogo social, deben desarrollar acciones concretas orientadas por los lineamientos de las políticas nacionales y provinciales sobre VIH, HV e ITS, en procura de la ampliación del acceso universal para la prevención y la asistencia integral, la no discriminación y la promoción del conocimiento de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre el VIH y el trabajo.

ARTÍCULO 11° Instituciones educativas

Ninguna institución educativa, pública o privada podrá solicitar pruebas o dictámenes médicos sobre el VIH, Hepatitis Virales y otras ITS a postulantes o alumnos como requisito de ingreso, permanencia o promoción en las misma, e igualmente para el acceso a becas nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 12° Detección en la sangre humana

Es obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico, debiendo ser descartadas las muestras de sangre y hemoderivados que muestren positividad.

CAPÍTULO III: Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 13° Competencias.



La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 14° Deberes.

Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación debe:

- a) Darle continuidad al “Programa Provincial de Control de Enfermedades de transmisión sexual (ETS) y Sida” y desarrollar otros programas, garantizando los recursos para su financiación y ejecución; asegurando la incorporación de la sociedad civil dentro de las políticas inherentes al VIH, Hepatitis Virales e ITS, como parte fundamental en las estrategias de promoción de la salud, prevención, testeo, acompañamiento y adherencia;
- b) Promover la capacitación de recursos humanos, la sensibilización de la sociedad y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, coordinando con los SAMCo y sistemas de salud municipales;
- c) Garantizar la incorporación del rol del promotor par, dentro del sistema de salud en los niveles provincial y municipal;
- d) Cumplir con el sistema de información estadística y epidemiológica que se establezca, para contribuir a la formulación e implementación de políticas públicas relacionadas al VIH, Hepatitis Virales e ITS;
- e) Garantizar el ofrecimiento universal y gratuito de la prueba de VIH, Hepatitis Virales e ITS en el sistema de salud, dentro y fuera de los establecimientos sanitarios. La misma debe ser voluntaria, gratuita y confidencial, respetando los lineamientos de la OMS;
- f) Garantizar el ofrecimiento obligatorio de la prueba de VIH para las personas embarazadas, en cumplimiento de la Ley 25543, así como también las pruebas diagnósticas de Hepatitis Virales e ITS, y ampliando sus alcances al periodo de lactancia y a sus parejas sexuales.
- g) Garantizar el acceso universal al tratamiento antirretroviral en forma gratuita, en todos los ámbitos de la salud, de acuerdo a lo establecido en las leyes nacionales N.º 24455 y N.º 24754, atendiendo en forma integral a las personas que viven con VIH, Hepatitis Virales y/o ITS, considerando en el tratamiento integral a las co-infecciones (Hepatitis Virales, tuberculosis, ITS), enfermedades oportunistas, patologías endócrinas metabólicas, lo inherente a prevenir la transmisión vertical y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

demás relacionadas con la protección y calidad de vida de las personas;

h) Realizar evaluaciones de costos para proveer a la población de medicamentos a los precios más bajos posibles, promoviendo a tal efecto la fabricación estatal de medicamentos;

i) Garantizar la profilaxis post exposición en todos los casos que sea requerida, con prescripción médica y bajo las normativas emitidas por las sociedades científicas nacionales;

j) Garantizar la disponibilidad y accesibilidad a insumos y materiales para la prevención, el tratamiento y la asistencia, como por ejemplo los preservativos, lubricantes, medicamentos, vacunas y productos médicos, leche maternizada, reactivos, entre otros;

k) Garantizar la distribución de los medicamentos e insumos necesarios para la prevención, atención y tratamiento de manera oportuna, gratuita y en respeto de los derechos de las personas con VIH, Hepatitis Virales y ITS; en todos los subsistemas de salud.

l) Arbitrar medidas para informar y educar a las autoridades, como así también a todas las personas que tengan como función la aplicación de la presente ley, dotando de estrategias adecuadas para la promoción de la salud, detección, prevención y tratamiento del VIH, Hepatitis Virales e ITS.

m) Prestar especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad de derechos, transitoria o permanente; como las que viven en comunidades de los pueblos originarios, las que están en situación de encierro, de calle, las que tienen diversidad funcional o discapacidad, los niños, niñas y adolescentes, los adultos/as mayores, los usuarios/os de drogas, personas trans, varones que tienen sexo con otros varones, mujeres lesbianas y bisexuales, entre otras.

CAPÍTULO IV: Régimen de infracciones y sanciones

ARTÍCULO 15° Sanciones

Los infractores a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:



- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

ARTÍCULO 16° Reincidencia

A los efectos de esta Ley se consideran reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

ARTÍCULO 17° Afectación de la recaudación

El monto recaudado en concepto de multas por la autoridad de aplicación deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en la presente ley.

ARTÍCULO 18° Procedimiento

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados, según procedimiento administrativo correspondiente. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19° Incumplimiento

La falta de pago de las multas aplicadas hace exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTÍCULO 20° Facultades de verificación y secuestro

Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia.

CAPÍTULO V: Disposiciones finales

ARTÍCULO 21° Presupuesto

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley son solventados por el presupuesto general de la provincia, El presupuesto asignado debe ser aplicado en un sesenta por ciento a la promoción, a la prevención y a la educación para la salud y en un cuarenta por ciento a la atención integral.

ARTÍCULO 22° Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 24°: De forma


CARLOS DEL PRADO
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Sr Presidente:

A más de 25 años de su sanción, la llamada Ley Nacional de SIDA, N.º 23.798, la provincia no ha dictado leyes a la altura de complementar y actualizar la mencionada ley. Debido a los importantes avances científicos desarrollados en relación con la temática, el VIH se considera en la actualidad una patología crónica y, gracias al diagnóstico temprano y a la adherencia a la medicación, las personas que viven con el virus pueden continuar manteniendo una calidad de vida similar a la que tenían antes de recibir su serología positiva.

Un proyecto de similares características se encuentra en discusión en el senado de la nación como resultado de foros de debate con organizaciones de la sociedad civil y de diferentes organizaciones de la salud. Sin embargo, a la espera de resultados en el debate legislativo es necesario generar avances legislativos en nuestra provincia.

Luego de más de dos años de trabajo, puede concluirse que la Ley Nacional N.º 23.798 fue de gran importancia, pero su redacción obedece a un momento histórico y a un paradigma centrado en lo biomédico y en la enfermedad, que actualmente no tiene vigencia.

El texto actual no solamente está desactualizado sino que tiene contenidos que resultan discriminatorios y estigmatizantes, en su enfoque y terminología.

La ley nacional garantiza derechos de gran importancia, como el acceso a la atención de la salud y la promoción de la investigación, la detección, el acceso al diagnóstico, al tratamiento y la educación de todas las personas. Asimismo, garantiza el respeto de la dignidad y no discriminación de las personas viviendo con VIH, evitando la marginación, humillación, degradación y promoviendo el respeto de la intimidad en cualquier ámbito.

Por otra parte, establece la obligatoriedad del consentimiento informado, entendiendo esto como el acceso de la persona a la información clara de su estado de salud, tanto en el momento de su diagnóstico como de las propuestas de tratamiento.

En relación a la protección de la información de las personas viviendo con VIH, se exige la confidencialidad, obligando a quienes administran esta información la estricta reserva, salvo excepciones, autorización del paciente u orden judicial. Por



último, se promueve la prevención: el Estado, en todos sus ámbitos, debe llevar adelante las tareas de educación de la población con el fin con el fin de prevenir la transmisión del VIH.

Si bien estos derechos son fundamentales, hoy resultan insuficientes de acuerdo con los avances de estas tres décadas. En este sentido, una ley provincial, puede superar el marco asistencial y preventivo que plantea la ley actualmente vigente: Toma como marco conceptual los lineamientos de promoción y educación para la salud, como enfoque integrado y sistémico para abordar las necesidades de manera integral, teniendo en cuenta los determinantes sociales de la salud: pobreza, desigualdad e inequidad en el acceso a los servicios sanitarios, entre otros, desde una perspectiva de los derechos humanos, género y diversidad sexual.

En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por las Naciones Unidas en el año 2015, específicamente en relación al número 3, que hace referencia a “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, los Estados miembros entre los que está incluida la Argentina- manifiestan su determinación para poner fin a la epidemia de sida en 2030.

Esta epidemia tiene la particularidad de ser la única en la historia en que una misma generación conoce su aparición (en el año 1981) y va a conocer su fin. Esto es sumamente importante, y es factible de concretar. Depende de que las políticas públicas que se desarrollen en estos próximos años sean las adecuadas, y de que todos los actores involucrados trabajen cohesivamente para llegar a cumplir los objetivos propuestos.

Nuestro país, además, adhiere a las metas 90-90-90 que propone la Organización Mundial de la Salud para el año 2020: para controlar la epidemia, se espera que el 90% de las personas con VIH conozcan su diagnóstico, que el 90% de éstas estén bajo tratamiento antirretroviral, y a que el 90% bajo tratamiento tenga carga viral suprimida.

El Dr. Julio González Montaner, científico argentino radicado en Canadá, planteó la posibilidad que el tratamiento antirretroviral prevenga la transmisión del VIH basándose en que en la ciudad de Vancouver cuantas más personas se encontraban en tratamiento menos nuevos diagnósticos de VIH había, manteniéndose alta en cambio la tasa de nuevas infecciones de sífilis y Chlamydias.

Esta estrategia, que pasó a llamarse Tratamiento como Prevención, fue corroborada por Myron Cohen en el estudio HPTN 052, y a partir de allí la OMS comienza a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

plantear que si se logra la meta del 90-90-90 para el 2020 y el 95-95-95 para el 2030 se podrá terminar con la pandemia del Sida.

Es importante señalar, al mismo tiempo, que este 90-90-90 sólo puede darse si es acompañado por la meta denominada Cero Discriminación: el prejuicio, el estigma y la discriminación agravan la epidemia y son barreras significativas para el acceso a la salud integral de las personas que viven con VIH, así como de las poblaciones clave vinculadas con la problemática.

Un elemento que incorpora este proyecto, que no está contemplado en la ley nacional, tiene que ver justamente con esto: es indispensable finalizar con el estigma y la discriminación, con especial énfasis en ámbitos como el trabajo y la educación, donde se ve que el VIH continúa siendo una barrera potente y en muchos casos difícil de evitar, en la medida en que no contemos con una legislación que acompañe los cambios culturales que debemos llevar adelante.

Asimismo, la incorporación de las Hepatitis Virales y de las Infecciones de Transmisión Sexual resulta crucial desde una perspectiva que se propone abordar la problemática de manera integral, dando cuenta de las diferentes patologías que están absolutamente interrelacionadas y deben ser encaradas con estrategias conjuntas. Por cierto, actualmente y desde hace unos años la Dirección Nacional de SIDA y ETS del Ministerio de Salud de la Nación viene llevando adelante el Programa de Hepatitis Virales, por lo que resulta conveniente y coherente incluir en la legislación a estas patologías.

La legislación vigente sobre la temática del VIH a nivel mundial es escasa: mientras que en algunos países desarrollados las leyes solamente refieren a la regulación de los tratamientos médicos desde una perspectiva biomédica y mercantil, en muchos de los países en vías de desarrollo no existe legislación alguna. En este sentido, la sanción de esta ley en Santa Fe puede ser antecedente para poder avanzar en leyes nacionales similares.

Tenemos la posibilidad, entonces, de contar con una ley de avanzada, que dé cuenta de años de trabajo por parte de la sociedad civil, al mismo tiempo que refleje los paradigmas desde los que en la actualidad se están encarando las problemáticas de salud en general, y las de VIH, Hepatitis Virales e ITS en particular. En suma, estamos en condiciones de afirmar que el único modo de desarrollar una respuesta acorde a los lineamientos internacionales y a la perspectiva integral que requiere una epidemia de tal complejidad social como lo es el VIH, es contar una



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

legislación actualizada y que dé respuesta a las nuevas necesidades, no solamente en relación al diagnóstico, tratamiento y adherencia, sino además haciendo foco en impedir que el estigma y la discriminación limiten las posibilidades de las personas, en todos los ámbitos en que sus vidas se desarrollan.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.


.....
Carlos del Frade
Diputado Provincial

CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL